

novecientos sesenta y seis, de tres de marzo, el Gobierno facilitará, en las condiciones previstas en el artículo séptimo del Decreto trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, los créditos necesarios para la adquisición e instalación de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis polarimétricos, así como para el establecimiento de sistemas de descarga mecánica.

Artículo noveno.—El precio base de la tonelada de caña de azúcar de riqueza media de doce coma diez por ciento de sacarosa, suficiente para obtener un rendimiento industrial de noventa y un kilogramos de azúcar, será de novecientas ochenta pesetas sobre báscula de fábrica.

Artículo décimo.—Los Ministerios de Industria y de Agricultura establecerán antes del comienzo de la recepción de la caña de azúcar en la campaña mil novecientos sesenta y ocho sesenta y nueve las normas para la determinación de su contenido en sacarosa, así como la valoración de los grados y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media.

En tanto que estas normas y valoración sean establecidas, el precio de la caña de azúcar de riqueza distinta a la media se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del día diecinueve), y la sacarosa contenida en la caña se calculará multiplicando por cero coma setecientos setenta y nueve por ciento de jugo del primer molino.

Artículo undécimo.—Las fábricas percibirán por repercusión del precio señalado a la remolacha y caña la cantidad de ochocientas pesetas por tonelada métrica de azúcar que produzcan y trescientas pesetas en concepto de complemento a los márgenes brutos de fabricación por tonelada métrica de azúcar obtenida.

Con independencia de la prima a que se refiere el párrafo anterior, las fábricas azucareras recibirán por repercusión del precio señalado a la remolacha, cuarenta pesetas por tonelada recibida, y por compensación de porciones ochenta pesetas/tonelada métrica y cuarenta pesetas/tonelada métrica por las raíces recibidas en básculas de fábrica o de campo, respectivamente, a cuyo fin en los libros oficiales de Aduanas se distinguirá la remolacha entregada en fábrica procedente de centros de recepción de campo de la directamente entregada por los cultivadores en la báscula de fábrica.

Estas cantidades serán liquidadas a las azucareras por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo al crédito que habilite el Ministerio de Hacienda.

Artículo duodécimo.—Las relaciones entre los cultivadores y los industriales azucareros así como el régimen de entrega por las fábricas de primeras materias a los agricultores y la remolacha y caña por éstos a las fábricas se regulará por el modelo oficial de contrato que el Ministerio de Agricultura autorice.

Artículo decimotercero.—El tonelaje mínimo para que los cultivadores puedan exigir que se mantenga abierta una báscula será de dieciocho mil a veinticuatro mil toneladas/campaña, según zonas, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Ministerio de Agricultura y salvo excepciones en casos debidamente justificados.

Artículo decimocuarto.—La semilla de remolacha se distribuirá por las fábricas azucareras teniendo el cultivador derecho a elegir el tipo y variedad que desee utilizar entre aquellos de que dispongan las azucareras. No obstante, los cultivadores podrán importar hasta un veinticinco por ciento como máximo de la semilla total necesaria para cada campaña, en las condiciones que fije oportunamente el Ministerio de Agricultura y para su utilización exclusiva en contratos colectivos o individuales con superficie mínima de treinta hectáreas por contrato y cuatrocientos por fábrica, de una misma variedad.

Artículo decimoquinto.—En la determinación del precio de la remolacha entregada en básculas de campo servirá de base el peso y descuento que resulte en dicho lugar y la riqueza polarimétrica promedio que se obtenga a la entrada en fábrica de la remolacha recibida en cada báscula, reducida en cero coma veinticinco por ciento. Esta corrección no afectará a las raíces entregadas en básculas de estación de la zona sexta, en razón de sus peculiares características.

Artículo decimosexto.—El precio máximo de venta al público para el azúcar blanquilla continuará siendo de quince coma cincuenta pesetas/kilogramo, establecido por Orden de la Pre-

sidencia del Gobierno de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo decimoséptimo.—El Ministerio de Agricultura, con cargo al crédito que tenga disponible del fondo constituido por el artículo duodécimo del Decreto trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, continuará concediendo subvenciones a los agricultores para fomento de la mecanización del cultivo remolachero, en la cuantía y condiciones establecidas en la Orden de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete. Igualmente con cargo a dicho fondo promoverá la selección de semillas, así como la realización de concursos y demostraciones de máquinas de recolección y cultivo.

Artículo decimooctavo.—Se faculta a los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio para que, en las esferas de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones complementarias que consideren oportunas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de febrero de 1968 por la que se dispone que las inversiones que se realicen en el año 1968 en las explotaciones agrarias gozarán de desgravación en la cuota proporcional de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 13 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, autorizó al Ministerio de Hacienda para ampliar los límites que actualmente condicionan la previsión para inversiones. Por Orden de 13 de diciembre de 1967, haciendo uso de tal autorización, se permitió que, en relación a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios, siempre que se realizasen inversiones durante 1968, las dotaciones a la previsión para las mismas podrían hacerse por la totalidad del beneficio no distribuido, que quedaría libre de imposición. Si importante es el estímulo de las inversiones para la economía en general, de una manera más concreta esta conveniencia se refuerza ante la necesidad de favorecer en todos los aspectos el proceso de inversión en la agricultura.

Por ello, si dentro del sistema general, tanto en los impuestos que afectan a la agricultura como a la industria, el comercio y los servicios, existía un régimen para favorecer las inversiones de modo que los beneficios aplicados para la financiación de éstas gozaban de un trato especial, es lógico que cuando los condicionamientos y límites que regulaban estas bonificaciones se han suprimido en los Impuestos Industrial y sobre Sociedades, se aplique idéntico criterio para los rendimientos gravados por la cuota proporcional de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria. Con ello las inversiones realizadas durante el ejercicio de 1968 en las explotaciones agrarias darán derecho a una desgravación aplicable en ese mismo ejercicio y, en su caso, en los sucesivos por la integridad del valor de aquellas inversiones.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de la autorización conferida por el artículo 13 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, se ha servido disponer:

Primero.—Los sujetos pasivos por la cuota proporcional de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del texto refundido aprobado por Decreto 2230/1966, de 23 de julio, realicen efectivamente inversiones durante el año 1968, gozarán en dicho ejercicio de una desgravación en dicha cuota proporcional por el importe de aquéllas, hasta el límite de la base imponible.

Segundo.—Si el importe de las expresadas inversiones fuera superior a la base imponible correspondiente al año 1968, el exceso podrá ser llevado de la misma forma a las liquidaciones de ejercicios posteriores hasta que se compense totalmente el importe de la inversión.

Tercero.—Para la aplicación de esta desgravación se seguirá el procedimiento y se exigirán los requisitos establecidos en las normas 50 y 51 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de noviembre de 1967 por la que se constituye la Junta Económica Central de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Ilustrísimo señor:

Hasta la promulgación del Decreto 3135/1964 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de septiembre), existía como único centro oficial dedicado exclusivamente a la enseñanza de idiomas la Escuela Central de Madrid, y, en consecuencia, el propio centro venía formulando sus presupuestos como entidad estatal autónoma sin personalidad jurídica propia.

Pero creadas por el mencionado texto legal las Escuelas Oficiales de Idiomas de Barcelona, Bilbao y Valencia, y en funcionamiento esta última desde comienzos del curso 1966-67, se hace necesario y urgente proceder a la constitución de la Junta Económica Central de Escuelas Oficiales de Idiomas, para redactar y enviar al Ministerio de Hacienda el presupuesto de ingresos y gastos de los servicios de la misma, al igual que se ha hecho ya con otros centros docentes (Escuelas de Comercio, Técnicas de Grado Superior y Medio, Institutos, etc.).

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se constituye en el Ministerio de Educación y Ciencia la Junta Económica Central de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Segundo.—Serán fines de esta Junta redactar los presupuestos generales correspondientes a las Escuelas Oficiales de Idiomas, sujetos a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, y realizar las demás actividades que legalmente le correspondan.

Tercero.—Los presupuestos de la Junta Económica Central incluirán como ingresos todas las tasas académicas que se recauden en las Escuelas Oficiales de Idiomas, y, como gastos, los exigidos por el normal funcionamiento de los servicios administrativos y de contabilidad, tanto centrales como delegados, y por el cumplimiento de los diversos fines a que las tasas estén afectadas de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

Cuarto.—La Junta podrá actuar en pleno y en comisión permanente.

Quinto.—El Pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional.

Vicepresidente: Un Director de Escuela Oficial de Idiomas, de libre designación del excelentísimo señor Ministro.

Secretario: El Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

Vicesecretario: El Jefe del Negociado de Asuntos Económicos de dicha Sección.

Vocales:

a) Un representante de la Mutualidad de Auxilio y Previsión del personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanza.

b) Un Profesor numerario de Escuelas Oficiales de Idiomas.

c) Un representante de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas.

d) El Interventor Delegado de Hacienda en este Departamento.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar un Vocal más, de libre designación.

Con excepción de los vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración trienal, tomándose como fecha inicial para el cómputo la de 1 de enero de 1968.

Los nombramientos que tengan lugar por razón de vacante en el transcurso de un trienio caducarán al vencimiento de éste.

Sexto.—La Comisión Permanente estará compuesta de los siguientes miembros:

El Vicepresidente de la Junta, que ostentará el cargo de Presidente de la Comisión.

El Secretario y el Vicesecretario de la Junta.

El Vocal Profesor numerario de Escuelas Oficiales de Idiomas.

El Interventor Delegado de Hacienda.

Séptimo.—Los servicios de Secretaría de la Junta y de la Comisión Permanente serán realizados por la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales, a la que corresponderá tramitar y ejecutar los asuntos pertenecientes a la competencia de la Junta Económica Central.

Octavo.—Las Juntas Económicas de las Escuelas Oficiales de Idiomas actuarán como delegaciones de la Central.

Noveno.—La gestión de la Junta Económica Central de Escuelas Oficiales de Idiomas comenzará con la preparación del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1968, quedando excluidos de su competencia los asuntos pendientes de ejercicios económicos anteriores y la administración de los créditos que aparezcan en los Presupuestos del Estado con destino a dichos centros docentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de febrero de 1968 sobre homologación internacional de dispositivos de alumbrado para placa posterior de matrícula de vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

El acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre pasado se ha publicado el Reglamento 4, anexo del Acuerdo en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de alumbrado para la placa posterior de matrícula de los vehículos a motor (excepto ciclomotores) y sus remolques.

Dado que la fabricación en España de estos dispositivos ha alcanzado el grado de perfeccionamiento suficiente para equipararla a la de otros países, se hace necesario su homologación, a fin de que los vehículos en los que se instalen puedan circular libremente por los países europeos signatarios o adheridos al Acuerdo, considerándose preciso que los fabricantes nacionales se ajusten a las disposiciones del Reglamento citado.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los fabricantes nacionales de dispositivos de alumbrado para la placa posterior de matrícula de los vehículos automóviles procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen presentando en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 4, anexo al Acuerdo de Ginebra